



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351004519771

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 16 de 2023

Señor(a)

Juzgado 49 Administrativo - Bogotá
Jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Email: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEMANDANTE: JOSE RAÚL GÓMEZ MORALES, DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, RADICADO: 11001334204920230008600 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor JOSÉ RAÚL GÓMEZ MORALES, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la relación contractual que existió entre el señor JOSÉ RAÚL GÓMEZ MORALES, y la Secretaría Distrital de Movilidad, es una relación de prestación de servicios y no una relación laboral, como se probará más adelante.

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a cada una de las pretensiones de la parte demandante, me opongo a que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio DAC 202341001585631 de 22 de febrero de 2023, emitido por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad niega la solicitud de acreencias solicitadas por el hoy demandante, concernientes al reconocimiento y pago de derechos laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, aportes hechos al sistema de seguridad social en pensiones y salud, reconocimiento y pagos de los perjuicios y costas en el proceso, como restablecimiento del derecho. A su vez, se evidencia que la parte demandante no agotó en debida manera la vía administrativa, pues no presentó recurso alguno contra el acto administrativo demandado, razón por la cual deben ser negadas sus pretensiones.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la existencia de una relación laboral en el caso en concreto, en consecuencia, me opongo a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, a que se restablezca cualquier derecho de la parte demandante. Me opongo a que se declare la existencia de una relación laboral en el caso en concreto, en consecuencia, me opongo a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO a que se condene a mi defendida en costas judiciales.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME OPONGO a que se condene a mi defendida a pagar suma alguna y por cualquier concepto al hoy demandante.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Respecto a los 14 hechos narrados por la parte demandan en su escrito de demanda, me permito manifestar que los mismos no son consistentes con la realidad y que, por ende, los MISMOS son considerados como FALSOS. Lo anterior, sin perjuicio de lo contemplado en los hechos 3, 7, 11 y 12 que se presumen como ciertos.

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE APOYAN A LA DEFENSA

La naturaleza jurídica del Contrato Estatal de Prestación de Servicios y el contexto de la suscripción y ejecución en la Secretaría Distrital de Movilidad. La totalidad de los contratos estatales de prestación de servicios celebrados entre la parte demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad, tienen como fundamento lo establecido en los artículos 2 (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968 (modificado por el artículo 1 (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968), 32 de la Ley 80 de 1993, 1 del Decreto Nacional 2209 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, la sentencia C – 614 de 2009 de la Corte Constitucional y los procedimientos institucionales específicos detallados en el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Movilidad (PA05-MN01), a partir del presupuesto asignado en cada vigencia, sustentados en rubros presupuestales diferentes, con obligaciones contractuales que variaban de acuerdo con las necesidades del servicio

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





público institucional, ejecutados en períodos diferentes y siempre bajo la premisa de la autonomía técnica y administrativa del contratista.

Por lo anterior, es apenas lógico que algunos de los contratos relacionados se encontraban asignados para su ejecución en la DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO, dependencia de la entidad y todo de acuerdo a donde se hubiere generado la respectiva necesidad institucional.

De manera consecuencial, lo mismo ocurre respecto a las afirmaciones realizadas por la parte demandante, relacionadas con la existencia de una relación de subordinación, teniendo en cuenta que, la ejecución de la vinculación contractual con la entidad lejos de constituirse en una relación subordinada, se dio en un contexto de verificación de obligaciones contractuales por parte de la supervisión del contrato (s), cuyo objeto implicaba el desarrollo de actividades y manejo de información (en algunos casos sensible o reservada) cuya guarda y seguridad implicaba la presencia de la contratista en las instalaciones de la entidad y cuya verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del supervisor del contrato es necesaria de acuerdo con la prestación del servicio.

De igual manera, en cuanto a las afirmaciones sobre el desarrollo de funciones, es pertinente aclarar que, dada la naturaleza de la relación contractual entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la parte demandante, no es posible que la parte demandante hubiese desempeñado "funciones", dado que estas solo son ejercidas por parte de los empleados públicos (funcionarios) vinculados en forma legal y reglamentaria a la entidad y cuya vinculación, acceso y retiro se rige única y exclusivamente por las normas relacionadas con el régimen general de carrera administrativa como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, dadas las necesidades del servicio, la Secretaría Distrital de Movilidad, acude a la figura de contratos de prestación de servicios, con la finalidad de suplir las necesidades que no son cubiertas con personal perteneciente a la planta de personal, bien sea por insuficiencia o inexistencia del mismo, tal y como se encuentra certificado en los diferentes contratos que avocan esta petición, como bien lo indica el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

Frente a la remuneración mensual invocada, la Secretaría Distrital de Movilidad canceló la totalidad de honorarios convenidos en los plazos pactados, sin que estos honorarios se asemejaran a un salario devengado por personal de planta, dado que la naturaleza de los

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





contratos de prestación de servicios y de la vinculación legal y reglamentaria, difieren ampliamente.

En efecto, NO ES correcto afirmar que el pago hecho a la parte demandante correspondiera a una "remuneración mensual" de carácter "salarial", dado que, en el contexto de la vinculación de la parte demandante con la Secretaría Distrital de Movilidad, NO existió en ningún momento un vínculo de carácter laboral sino exclusivamente contractual, lo que de plano implica que lo recibido con periodicidad mensual por la parte demandante se realizaba a título de "HONORARIOS", cancelados en virtud de la ejecución de los Contratos Estatales de Prestación de Servicios y que la Secretaría Distrital de Movilidad canceló en su totalidad en los plazos pactados, sin que estos últimos constituyeran salario.

De lo anterior se tiene que, la relación eminentemente contractual suscitada entre la Secretaría Distrital de Movilidad como contratante y la parte demandante en calidad de contratista, se limitó a la verificación y seguimiento de actividades y simplemente implicó que el demandante se sometiera (de acuerdo a la naturaleza de la relación propia del contrato estatal) a las condiciones contractuales necesarias para el desarrollo eficiente de las obligaciones pactadas, lo cual, no significa la configuración de un elemento de subordinación como bien lo advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2003 cuando sobre el particular determinó que:

(...) "... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."
(...)

Por lo anterior, se tiene que, la vinculación de la parte demandante con la Secretaría Distrital de Movilidad fue realizada bajo la modalidad contractual mencionada, en el entendido de que, si bien se realiza para desarrollar actividades relacionadas con la gestión de la entidad con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





personal de planta o requieran conocimiento especializados, no es menos cierto que en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable, lo que de plano descarta la permanencia indefinida de la vinculación y las consideraciones personales como criterios de celebración o renovación del vínculo contractual. Bajo estos preceptos, se desvirtúa igualmente lo indicado en la demanda en cuanto a la existencia de una relación continua y subordinada. En efecto, dentro del texto de cada uno de los contratos referidos (y sus documentos precontractuales), resalta la respectiva cláusula que reitera lo dicho y que expresamente consagra la ausencia de relación laboral en esta clase de contratos cuando literalmente dispone que: (...) *"El presente contrato no genera ninguna relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo"*, lo que de plano descarta el cumplimiento de horario fijo para el desarrollo de sus obligaciones y/o ejecución del objeto contractual y en general la prestación del servicio de manera continua, ininterrumpida y/o subordinada, en clara diferencia con el típico contrato de trabajo o con la vinculación legal y reglamentaria de índole laboral con el Estado, ampliamente diferenciadas en su naturaleza, características, propósitos y consecuencias por la ley y la jurisprudencia con el ya mentado contrato estatal de prestación de servicios.

ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES QUE APOYAN LA TESIS DE LA DEFENSA

Frente a la remuneración mensual invocada por la parte demandante, valga recalcar que, la Secretaría Distrital de Movilidad canceló a esta la totalidad de honorarios convenidos en los plazos pactados, sin que estos honorarios se asemejaran a un salario devengado por personal de planta, dado que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios y de la vinculación legal y reglamentaria, difieren ampliamente.

Es así como, el contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, obteniendo como contraprestación una remuneración o salario. El contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales que lo caracterizan, identifican y diferencian de los demás:

- i) La prestación de servicios de manera personal,
- ii) La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y,
- iii) La contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Por su parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en establecer los requisitos que se deben demostrar para acreditar la existencia de una relación o vínculo laboral en determinada prestación personal de servicios. En tal sentido puede verse, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" en sentencia de 15 de junio de dos mil once (2011), dentro del radicado 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10). De otro lado, establece el artículo 32 de la ley 80 de 1993, *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*: *"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...) 3o. Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. "La Sentencia C-614/09 de la Honorable Corte Constitucional, señaló al respecto que: "(...) La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. (...) " Por lo anterior se concluye que, es sustancialmente diferente el contrato laboral del contrato de prestación de servicios; relaciones jurídicas que generan derechos y deberes diferentes a saber: CONTRATO LABORAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 1. Del contrato se desprende una subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador. 1. No hay presencia de subordinación dado que existe autonomía en el cumplimiento de la labor contratada. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 6 de marzo de 2008, número de radicación 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06) señaló: "(...) que en situaciones específicas de mera coordinación no se permite configurar la existencia de la subordinación, evento en el cual no se encubriría una relación laboral. (...) "*

2. Existe una contraprestación denominada salario, definida como la suma de dinero y otros pagos (prestaciones sociales) que recibe de forma periódica el trabajador de su empleador, por un tiempo de trabajo determinado o por la realización de una tarea específica o

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





fabricación de un producto determinado. 2. Se acuerda un pago de honorarios, definidos como los ingresos percibidos en dinero o en especie en desarrollo de una labor, la cual se ejecuta sin subordinación, que no incluye pago por concepto de prestaciones sociales. Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de marzo de 2008, número de radicación 23001-23-31 000-2002-00244-01(2152-06), señaló los requisitos que deben existir para ostentar la condición de empleado público así:

"(...) Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público- relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. (...)" En relación con el elemento de la subordinación, esencial en un contrato de trabajo, así como sus componentes o indicios, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, número de radicación 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), aclaró, en cuanto a la coordinación y el manejo de horarios en los Contratos de Prestación de Servicios, que tales situaciones no necesariamente configuraban una subordinación, dado que tales actividades constituían elementos necesarios para el desarrollo y control eficiente de la actividad encomendada u objeto contractual, así: "(...) Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (...)"





En idéntico sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678, con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, señaló:

"(...) la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades. (...)"

De esta forma se tiene que, la relación que existió entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la parte demandante, obedeció a una relación contractual en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, en atención al artículo 32 de la ley 80 de 1993, por lo tanto, no existió una subordinación como erróneamente lo afirma la parte demandante en el escrito de demanda, sino una coordinación de actividades por parte del supervisor del contrato, en aras de garantizar la eficiente prestación del servicio contratado. Los Contratos de Prestación de Servicios que se suscribieron con la parte demandante, tuvieron como objeto contractual la ejecución de actividades y obligaciones que necesariamente debían desarrollarse en la entidad, conforme a que involucraban el manejo de archivos y documentos que allí reposan. Conforme a lo anterior, el argumento esbozado en escrito de demanda, referente a la prestación del servicio SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, para probar la existencia de la relación laboral, queda descartado por dos aspectos, uno temporal y otro aún más importante, el funcional.





Respecto del primero, cabe resaltar que los contratos de prestación de servicios no gozaron de continuidad en el tiempo, es decir, los contratos de prestación de servicios suscritos por los demandantes tienen fechas de inicio y finalización, suscribiéndose diferentes contratos en el tiempo en que la parte demandante ejecutó actividades para la entidad, es decir, en todos los casos y para cada contrato, se presentó una interrupción en la prestación del servicio. Aunado a lo anterior, se presenta con mayor fuerza la prueba de la ausencia de la solución de continuidad y, por ende, de relación laboral alguna, el hecho de las diferencias sustanciales en la labor prestada. Aunque existe una gran similitud en los objetos contractuales de los contratos suscritos con la parte demandante.

El tiempo por el cual fue contratado el demandante, la diferencia de las labores prestadas, así como la interrupción temporal en la ejecución de la labor encomendada, no sólo desvirtúa la continuidad alegada por él, además, obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, para la celebración de Contratos de Prestación de Servicios, esto es:

"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." De igual forma, las actividades personales del demandante se prestaron de manera autónoma e independiente, por ende, no concurre el segundo requisito para la existencia de una relación laboral, esto es, la subordinación o dependencia al empleador, quien en ningún momento ha dispuesto de un superior que exigiera el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo, lugar o cantidad de trabajo.

Es así como la parte demandante, era quien determinaba la forma de cumplir su trabajo, así como el tiempo y la disposición para el mismo, y el hecho que en ocasiones se coordinaran tiempos para desempeñar las actividades del contrato y un lugar de prestación del servicio, obedece a lo que la jurisprudencia ha tratado como: *"Necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*.

Es decir, la predicada subordinación por parte de la parte demandante no se debe confundir con la supervisión, puesto que, mientras aquella recae sobre el trabajador, ésta recae sobre el contrato de prestación de servicios y no sobre la persona del contratista, ejercida además por un profesional de la planta de la entidad para verificar el inicio del contrato, el

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





cumplimiento del objeto contractual, de las obligaciones contraídas y demás aspectos inherentes exclusivamente al contrato de prestación de servicios.

Lo precedentemente establecido también nos muestra una diferencia sustancial de las labores desempeñadas por la parte demandante con las asignadas al personal de planta de la entidad, con lo que se desvirtúa las afirmaciones por parte de la parte demandante acerca que, las tareas desempeñadas por esta, corresponden de manera idéntica a las de quienes sirven a la entidad vinculados en carrera administrativa. Al evidenciarse dicha desigualdad en las funciones con un empleado de planta de la entidad, se descarta el criterio de igualdad de funciones que ha determinado la jurisprudencia como uno de los requisitos esenciales para la confirmación de lo que corresponde a una función de carácter permanente, o giro ordinario de las actividades asignadas constitucional y legalmente a una entidad pública, en aras de desenmascarar la relación laboral subyacente al contrato de prestación de servicios.

De igual forma, expresamente, en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la parte demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad, se acordó que los mismos no generarían ninguna clase de relación laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal que haya podido tener a su cargo con el fin de desarrollar el objeto contractual y así lo aceptaron los demandantes al suscribirlos, de una manera libre, consciente, voluntaria e informada.

Consecuentemente, dentro de los mismos contratos de prestación de servicios, se acordó como retribución por las actividades contratadas, el pago de unos HONORARIOS, lo cual difiere sustancialmente del concepto de salario, razón por la cual, el tercer requisito para predicar la existencia de una relación laboral tampoco concurre. Lo anterior se confirma con el hecho que, la parte demandante, en virtud de los honorarios recibidos y de las obligaciones consagradas en los contratos de prestación de servicios (Condiciones contractuales -obligaciones generales del contratista), cumplió con sus obligaciones fiscales y tributarias, así como con el pago de sus aportes en seguridad social, en calidad de independiente, y la correspondiente presentación ante la entidad, mensualmente, de los soportes de pago de los aportes respectivos; cumplimiento que por sí solo constituye una aceptación y asunción de la calidad de contratista que le asistía, sin que sea de recibo las afirmaciones tendientes a establecer que la entidad obligó al contratista a realizar tales pagos, en atención a que dichas erogaciones se realizaron para el cumplimiento de las obligaciones que VOLUNTARIAMENTE la/los demandante adquirió con su contratante, así como tales deberes son producto de las disposiciones legales que regulan este tipo de

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





contratos para la Administración Pública, no como una imposición de la Secretaría Distrital de Movilidad a sus contratistas.

Por último, cabe advertir que, en la afirmación de la existencia de una relación laboral, así como de la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, por lo que será esta, quien, en el presente caso, deban comprobar dichos elementos, los que, ante la ausencia de la relación laboral predicada, se tornan en objeto imposible de prueba.

Así lo ha corroborado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección "B", en sentencia de 23 de agosto de 2007 dentro del expediente No. 73001-23-31-000-2002-00153-01(0499-06), con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, cuando afirmó: *"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Así las cosas y al estar ausente las citadas probanzas se concluye que el doctor Santiago Ospina Ferro no demostró el trato desigual frente a otros médicos que sí pertenecían a la planta de la entidad. Ahora bien, al manifestar la parte accionante que los hechos, esto es - la relación laboral existente - ha sido admitida por la entidad demandada por cuanto su apoderado en escrito de contestación indicó que: "en actitud de BUENA FE, CONFIESA EL CONTRATO REALIDAD DEL ACTOR, pues efectivamente estaba subordinado, cumplía horarios y recibía remuneración", tal confesión no tiene validez, razón por la cual no se constituye en prueba clara y contundente de la relación de naturaleza laboral que pretende demostrar el señor Santiago Ospina Ferro. Lo anterior encuentra sustento legal en el Código Procedimiento Civil, al cual se debe acudir a lo regulado en esa materia, por disposición del Código Contencioso Administrativo, en su artículo 267. El artículo 197 del C.P.C. señala: "Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, (...). Así las cosas, y de conformidad con la norma anterior se tiene que la citada confesión no está autorizada por su poderdante,*

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





como bien se aprecia del poder que confiere el representante legal del Hospital Serafín Montaña de San Luis Tolima el cual obra a folio 136 del cuaderno principal."

ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNCION DE LEGALIDAD

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de justicia de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "*presunción de validez*", "*presunción de justicia*", y "*presunción de legitimidad*".

Los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, presumen la legalidad de los actos administrativos, los cuales se consideran legales hasta tanto no sean anulados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además éstos son ejecutables desde el momento en que se encuentran en firme.

Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

En consideración a lo anterior, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, son actos expedidos legalmente, como lo ha establecido la jurisprudencia de nutridas sentencias.

Por último, cabe advertir que, en la afirmación de la existencia de una relación laboral, así como de la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, por lo que será él, quien, en el presente

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





caso, deba comprobar dichos elementos, los que, ante la ausencia de la relación laboral predicada, se tornan en objeto imposible de prueba.

Así lo ha corroborado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección "B", en sentencia de 23 de agosto de 2007 dentro del expediente No. 73001-23-31-000-2002-00153-01(0499-06), con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, cuando afirmó:

EXEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Como se ha manifestado reiterativamente, no existen los elementos constitutivos de una relación de carácter laboral consagrados en el artículo 23 del Código del Trabajo:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

Como se ha demostrado y se demostrará, la relación que unió a mi defendida con el demandante siempre se fundó en contratos de prestación de servicios, suscritos y ejecutados por las partes bajo el principio de buena fe, y es claro que nunca se pactó salario

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





alguno como retribución del servicio, situación que se verifica con las certificaciones de pago, y que ahora el demandante no pudo desconocer; así mismo la parte demandante no recibió órdenes que pudiesen ser consideradas propias de una subordinación, sino a una coordinación para la ejecución y conforme a las cláusulas del contrato, razón por la cual esta excepción está llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Una vez se declare la inexistencia de la relación laboral, es pertinente que de su parte señor Juez se declare que no hay obligación laboral alguna, por no existir los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, no procede condena alguna referente al pago de sumas de dinero conforme a las pretensiones del demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

No cuenta la demanda presentada por el demandante prueba alguna en contra de la Secretaría de Movilidad, pues se insiste la naturaleza de los contratos celebrados entre el señor JOSÉ RAÚL GÓMEZ MORALES y la Secretaría de Movilidad obedecieron a varios contratos de prestación de servicios cuyos pagos pactados se cumplieron oportunamente y no se adeuda a favor del demandante suma alguna de dinero.

PRESCRIPCIÓN

Subsidiariamente y sin que esto signifique el reconocimiento alguno por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en cuanto a la existencia de una relación laboral o cualquier otra pretensión contenida en el escrito de conciliación, comedidamente solicito a usted señor Juez dar aplicación a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 488. Lo anterior en concordancia con lo reglado en la sentencia de unificación jurisprudencial, Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015).en su aparte aquí transcrito, se resalta lo siguiente:

“-. El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. “(...)

Así las cosas, bajo el entendido, que en el caso en concreto se presentó interrupción entre cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, se debe solicitar se decrete la prescripción de la acción respecto a los contratos del año 2020 para atrás.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se puede concluir que en el presente asunto, la Secretaría Distrital de Movilidad, actuó dentro del marco jurídico que le establecía la Ley 80 de 1993, en materia de contratación estatal en la modalidad de contratos de prestación de servicios, al igual que no hay concurrencia de los requisitos establecidos para la determinación positiva de la existencia de un contrato de trabajo, quedando desvirtuada de manera clara la continuidad en la prestación del servicio, adicionalmente se verifica la prescripción de la solicitud de reconocimiento de sus derechos aún no probados.

No habrá de olvidarse que la carga de la prueba de la existencia de la relación laboral le corresponde a la parte convocante, lo cual resulta en extremo difícil en el presente asunto; luego razonable es establecer que en el caso bajo estudio se cuenta con las herramientas jurídicas y fácticas suficientes para la defensa para desvirtuar las pretensiones de la actora.

SOLICITUD

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, le solicito de manera cordial a su Señoría que, en el caso en concreto proceda a fallar a favor de mi defendida, DISTRITO CAPITAL-

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, y mantenga en firme el acto administrativo contenido en el oficio DAC 202341001585631 de 22 de febrero de 2023, emitido por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad niega la solicitud de acreencias solicitadas por el hoy demandante, concernientes al reconocimiento y pago de derechos laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, aportes hechos al sistema de seguridad social en pensiones y salud, reconocimiento y pagos de los perjuicios y costas en el proceso, como restablecimiento del derecho.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

LAS DOCUMENTALES

Los documentos que allega el demandante, hacen referencia a certificaciones, contratos de prestación de servicios, órdenes de servicios, certificaciones de cumplimiento, certificaciones de pago, todos elementos propios de un contrato estatal, así mismo los correos, oficios y demás sustentan de mayor forma la relación contractual ajena a cualquier clase de relación laboral, documentos de los cuales solicito al Despacho de en valor probatorio conforme al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil Y artículo 165 del Código General del Proceso.

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Se solicita al juzgado negar la práctica de las pruebas, toda vez que la parte demandante no determinó de manera clara, cuál de los hechos quiere controvertir con el/los testimonios solicitados, lo cual va en contravía con lo estipulado en el Código General del Proceso respecto a la solicitud de prueba testimonial. La parte demandante solo se limita, en un párrafo, a hacer una breve explicación general del para qué solicita los testimonios, más no individualiza, respecto a que hecho estos deberán pronunciarse.

Por lo anterior, me opongo a que se decreten la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante en su escrito de demanda.

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

DOCUMENTALES DEL DEMANDADO

En este aspecto debo mencionarle que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remito la totalidad de las pruebas que se encuentran en poder de la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez revisados los archivos físicos de la Entidad. Para consulta en los siguientes links

https://drive.google.com/drive/folders/1o29Yv936jGldW1SINMTkEoPi0PSk5VLG?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1pXYurWpG1UXvm11xzE3XDCoknEWw0HVD?usp=share_link

ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de los antecedentes administrativos en medio magnético de la parte hoy demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400, 3138453940 y en los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com

18

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351004519771

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Cordialmente,

Juan Camilo Criales Zarate

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 16-05-2023 11:02 AM

Elaboró: Juan Camilo Criales Zarate-Dirección De Representación Judicial

19

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-37746

NOMBRES:
JUAN CAMILO

APELLIDOS:
CRIALES ZARATE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
DE LA SABANA

CEDULA
1010165401

FECHA DE GRADO
30/08/2011

FECHA DE EXPEDICION
07/10/2011

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
207570

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

MEMORANDO

DC

202353000116073

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., mayo 04 de 2023

PARA: **María Isabel Hernández Pabón**
Directora Técnica de Representación Judicial

DE: Director Técnico de Contratación

REFERENCIA: Respuesta al memorandos 202351000114313

Sra. María Isabel Hernández,

En atención a su solicitud, con relación a lo dispuesto en el memorando N° 202351000114313, en el que la hace referencia a la solicitud de remisión de la información contractual del ciudadano JOSÉ RAÚL GÓMEZ MORALES con C.C 11.254.715, para su gestión pertinente. La Dirección de contratación, se permite indicar que, los punto 1 y 2, debe ser solicitados al área supervisora de sus contratos.

Sin embargo, nuestra Dirección da respuesta al punto 3, remitiendo el expediente contractual, actos administrativos y en general la totalidad de los antecedentes que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones que deciden de fondo la situación jurídica de la parte demandante, del señor JOSÉ RAÚL GÓMEZ MORALES con C.C 11.254.715, los cuales pueden ser consultados en las siguientes carpetas de drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1o29Yv936jGldW1SINMTkEoPi0PSk5VLG?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1pXYurWpG1UXvm11xzE3XDCoknEWw0HVD?usp=share_link

Cordialmente,



Yazmin Andrea Gomez Castro
Director Técnico de Contratación

Firma mecánica generada en 04-05-2023 11:41 AM

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO



DC

202353000116073

Información Pública

Al responder cite este número

Elaboró: Angela Arteta Gomez-Dirección De Contratación

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo – Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01


BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.165.401**

CRIALES ZARATE

APELLIDOS

JUAN CAMILO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUL-1986**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

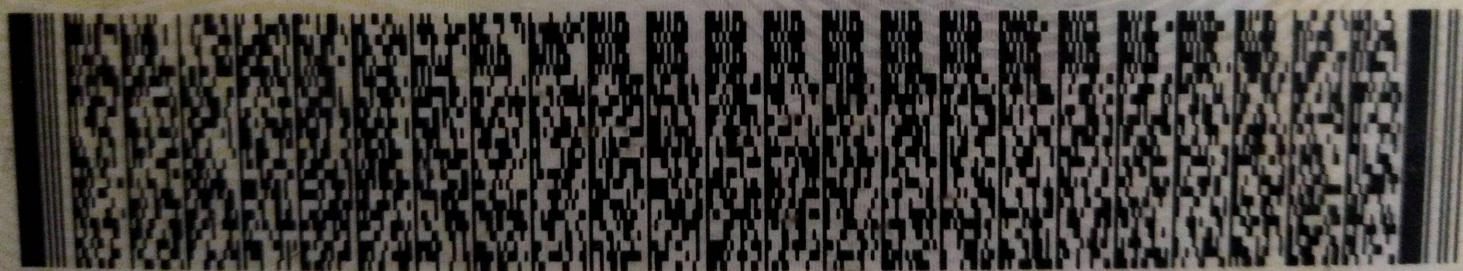
SEXO

06-AGO-2004 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00419065-M-1010165401-20121228

0031971528A 2

1142125538

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Señores

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	PODER
DEMANDANTE	:	JOSE RAUL GÓMEZ MORALES
DEMANDADO	:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	:	11001334204920230008600
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. . 089 del 24 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1010165401** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **207570** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. Le solicito, muy respetuosamente, señor(a) Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados. Por último, se informa que el correo electrónico del apoderado es jcriales@movilidadbogota.gov.co y el de la entidad para recibir notificaciones es judicial@movilidadbogota.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

Mª Isabel Hernández P.
MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de Bogotá D.C.
Directora de Representación Judicial
Secretario Distrital de Movilidad

Acepto:

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C. 1.010.165.401 de Bogotá D.C
T.P. 207570 del C.S.J

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Señores

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	PODER
DEMANDANTE	:	JOSE RAUL GÓMEZ MORALES
DEMANDADO	:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	:	11001334204920230008600
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. . 089 del 24 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1010165401** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **207570** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. Le solicito, muy respetuosamente, señor(a) Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados. Por último, se informa que el correo electrónico del apoderado es jcriales@movilidadbogota.gov.co y el de la entidad para recibir notificaciones es judicial@movilidadbogota.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

Mª Isabel Hernández P.
MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de Bogotá D.C.
Directora de Representación Judicial
Secretario Distrital de Movilidad

Acepto:

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C. 1.010.165.401 de Bogotá D.C
T.P. 207570 del C.S.J

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE : JOSE RAUL GÓMEZ MORALES DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO : 11001334204920230008600MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 7 archivos adjuntos (8 MB)

202353000116073 EXPEDIENTE ADMON.pdf; 202351004519771 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2023-00086.pdf; PODER PROCESO 2023-00086.pdf; PODER PARA FIRMA Fwd_ NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A 2023- 00086.eml; CEDULA JUAN CAMILO CRIALES Z.pdf; 9.- TARJETA PROFESIONAL JUAN CRIALES.pdf; ACTOS DE REPRESENTACION (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 15:42

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE : JOSE RAUL GÓMEZ MORALES DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO : 11001334204920230008600MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señores

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	:	JOSÉ RAÚL GÓMEZ MORALES
DEMANDADO	:	BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	:	11001334204920230008600
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor **JOSÉ RAÚL GOMEZ MORALES**, y se declaren no probadas sus pretensiones.